



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 021-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 18 de febrero de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GERVASI PERÚ S.A.C.** con RUC N° 20507293205 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00025874-2021 de fecha 26.04.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, que la sancionó con una multa de 4.163 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber operado su planta de producción de enlatado sin contar con equipos e instrumentos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP); y con una multa de 4.163 UIT, al haber operado su planta de producción de enlatado con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 59) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1223-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 02 – AFI 011208 de fecha 10.08.2018 elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 06 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01670-2020-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 18.06.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

³ Notificación que se negaron a recibir, tal como consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0008064 que obra a fojas 28 del expediente.

por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 57) y 59) del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00060-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83⁴ de fecha 15.12.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 29.03.2021, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 57) y 59) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00025874-2021 de fecha 26.04.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente refiere que mediante escrito con Registro N° 00074754-2018 de fecha 09.08.2018, solicitó al Ministerio de la Producción una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para que se realice la nueva calibración de la balanza de pesaje; plazo que le fue concedido a través del Oficio N° 2507-2018-PRODUCE/DSF-PA. Así, advierte que es producto a esta autorización que el recurso hidrobiológico recibido, transportado por la cámara isotérmica con placa de rodaje N° F4Y-927, fue pesado en la balanza electrónica Milagros E.I.R.L.
- 2.2 De la misma manera, advierte que fueron sus representantes quienes dieron aviso a los inspectores del Ministerio de la Producción respecto al instrumento de pesaje, mostrando en todo momento los documentos y copia del ticket o reporte de recepción N° 21898 emitido por la balanza electrónica Milagros E.I.R.L., corroborándose su voluntad de colaboración.
- 2.3 En base a lo expuesto, concluye que el acto administrativo impugnado contendría una sanción que vulneraría los Principios de legalidad, informalismo, tipicidad, ver.dad material y presunción de licitud; solicitando así el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si corresponde rectificar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021.

⁴ Notificado el día 22.12.2020, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7013-2020-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 40 del expediente.

⁵ Notificada el día 06.04.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1899-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 52 del expediente.

- 3.2 Evaluar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP.
- 3.3 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021 en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 59) del artículo 134° del RLGP, y en el extremo de la sanción de multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP.
- 3.4 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.5 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021.

IV. CUESTIONES PREVIAS.

4.1 Rectificación del error material en la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021.

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG) dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del artículo en mención establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 4.1.2 Sobre el particular, el autor Morón Urbina⁷ sostiene que la potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, los cuales, solo pueden ser objeto de rectificación aquellos que no alteran su sentido ni contenido, quedando comprendidos en esta categoría «(...) *los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)*».
- 4.1.3 En atención a ello, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, se observa que, en su parte resolutive, específicamente en el artículo 2°, se consignó: «(...) *por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral*

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 148.

57) del artículo 134° del RLGP (...)»; cuando lo correcto era: *«(...) por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 59) del artículo 134° del RLGP (...)*».

- 4.1.4 De esta manera, este Consejo dispone rectificar el error material incurrido en el mencionado acto administrativo sancionador, procediendo a corregir el artículo 2° de su parte resolutive; advirtiendo que ello no constituye una alteración del contenido del referido acto ni modifica el sentido de la decisión de la Dirección de Sanciones – PA, no afectándose derecho alguno de la empresa recurrente en el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP.

- 4.2.1 Los requisitos de validez de los actos administrativos se encuentran conformados, entre otros, por la motivación, la misma que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 4.2.2 Con respecto a la motivación, advierte el autor Morón Urbina⁸, constituye la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración, cumpliendo dicho requisito *«(...) una función justificadora sobre los aspectos de contenido del acto administrativo, proyectándose como la argumentación que ofrece el razonamiento lógico preparatorio de la conclusión o la decisión administrativa»*.
- 4.2.3 En el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, la motivación de los actos administrativos deberá ser congruente con el tipo infractor que se le imputa al administrado, el cual, en el caso que nos ocupa, corresponde al numeral 57) del artículo 134° del RLGP, en el que, advertimos, se tipifican dos supuestos infractores: por un lado, operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente; y, por otro lado, teniendo instalados los instrumentos de pesaje, no utilizarlos.
- 4.2.4 El procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa recurrente se inició como consecuencia que los acontecimientos constatados en la fiscalización realizada el día 10.08.2018 configuraban el segundo supuesto infractor de la infracción referida precedentemente. Esta identificación puede advertirse de manera clara en la Notificación de Cargos N° 01670-2020-PRODUCE/DSF-PA, en cuya parte denominada “Hechos Imputados” se señala: *«(...) Por lo que, habría operado en planta de procesamiento de productos pesqueros con los equipos e instrumentos de pesaje teniéndolos, pero no utilizarlos (...)»*.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 244 y 245.

- 4.2.5 De la misma manera, en el Informe Final de Instrucción N° 00060-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83 de fecha 15.12.2020, específicamente en su motivación y contenido, se recomendó sancionar a la empresa recurrente por la comisión, entre otros, de la infracción del inciso 57) del artículo 134° del RLGP, al corroborar que los hechos suscitados el día 10.08.2018 configuraban el segundo supuesto infractor, esto es, tener instalados los instrumentos de pesaje y no utilizarlos.

«(...) de esta manera, se constata que la administrada, pese a contar con un instrumento de pesaje para determinar la masa del recurso que recibe, no lo utilizó en su proceso de producción, con lo cual tenemos que, los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso, quedando con ello acreditado la comisión de la infracción imputada a la administrada (...)»⁹.

- 4.2.6 Por su parte, en el acto administrativo sancionador recurrido, la Dirección de Sanciones – PA también exteriorizó sus fundamentos tomando en cuenta el segundo supuesto infractor imputado a la empresa recurrente; tal como puede observarse de los considerandos décimo y décimo quinto de la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA.

«(...) En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la planta de la administrada ostente el dominio de una planta – en este caso, de enlatado – que la misma tenga los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente y que, posteriormente, desarrolle su proceso de producción sin emplear los referidos equipos o instrumentos, a pesar de contar con los mismos. (...)»

(...) verificándose además que el día 10/08/2018 no se realizaron el pesaje correspondiente a pesar de contar con los instrumentos de pesaje (...) con lo cual tenemos que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso, quedando con ello acreditado la comisión de la infracción imputada a la administrada¹⁰».

- 4.2.7 No obstante, en las conclusiones de su motivación, específicamente en los considerandos vigésimo primero y cuadragésimo cuarto, de manera incongruente, la Dirección de Sanciones – PA señaló que el tipo infractor correspondía al primer supuesto infractor, es decir, no contar con los instrumentos de pesaje.

«(...) Por tanto, se verifica que, el día 10/08/2018, la administrada operó su planta de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente (...)»

(...) se ha podido comprobar que la administrada al operar su planta de enlatado sin contar con sus instrumentos de pesaje en el proceso productivo (...)»¹¹

⁹ Texto del sexto considerando del punto 3.1 del Informe Final de Instrucción N° 00060-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83 de fecha 15.12.2020,

¹⁰ El resaltado y subrayado es nuestro.

¹¹ Ídem nota al pie 10.

- 4.2.8 La incongruencia advertida generó que la mencionada Dirección decida (contenido del acto administrativo sancionador) sancionar a la empresa recurrente por un supuesto infractor que no se le imputó en la notificación de cargos, pese a que la motivación, es decir, la exteriorización de la relación directa y concreta de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativa, se encontraba plenamente dirigida a acreditar que la empresa recurrente no utilizó los instrumentos de pesaje a contarlos, tal como lo hemos identificado en el considerando 4.2.6 de la presente Resolución.
- 4.2.9 Ciertamente esta incongruencia produce un vicio en los requisitos de validez del acto administrativo en análisis, específicamente en su motivación y contenido, que podría conllevar su nulidad; sin embargo, de conformidad con el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, cuando el vicio de sus elementos de validez no resulte trascendente, prevalece la conservación del acto administrativo; determinándose en el numeral 14.2.1 como vicio no trascendente al acto *«cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación»*.
- 4.2.10 Evidentemente la incongruencia en mención se subsume en el vicio no trascendente dispuesto en el numeral 14.2.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, puesto que la decisión de la Dirección de Sanciones – PA contenida en el artículo 1° de la parte resolutive del acto administrativo sancionador recurrido, es incongruente con su motivación, en la cual, claramente se observa que se encontraba plenamente dirigida a acreditar que la empresa recurrente no utilizó los instrumentos de pesaje, pese a contarlos, tipo infractor por el que se le inició el procedimiento sancionador.
- 4.2.11 Esto último significa que en el referido acto administrativo sí se esbozaron los argumentos que permitían a la Dirección de Sanciones – PA determinar que la empresa recurrente cometió la infracción del inciso 57) del artículo 134° del RLGP; por lo que, el vicio advertido en el presente análisis no resulta trascendente, correspondiendo así su conservación.
- 4.2.12 De esta manera, al configurarse el presupuesto regulado en el numeral 14.2.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, este Consejo declara la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021; en consecuencia, precisamos que en el artículo 1° de su parte resolutive se sanciona a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 57) del artículo 134° del RLGP, al haber operado su planta de producción de enlatado sin utilizar sus equipos e instrumentos de pesaje en el proceso de producción.
- 4.3 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 59) del artículo 134° del RLGP.**
- 4.3.1 En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente

y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento¹² (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

- 4.3.2 La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización.
- 4.3.3 Así tenemos que, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, en donde se ha determinado como actividades específicas de supervisión: verificar el correcto funcionamiento de los instrumentos de pesaje y de los dispositivos exigidos para la supervisión de dicha actividad y supervisar la vigencia del Certificado de Calibración de los instrumentos de pesaje emitido por la autoridad competente.
- 4.3.4 Es el caso que, en cumplimiento de la antes referida actividad, el día 10.08.2018, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción realizó una auditoria inopinada a la balanza tolva N° 1 instalada en la planta de la empresa recurrente, verificando, entre otros, que no se encontraba calibrada.
- 4.3.5 En sus descargos efectuados con escrito de fecha 17.08.2018, remitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash mediante Oficio N° 3244-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES con Registro N° 00079450-2018, la empresa recurrente manifiesta que el día 11.08.2018 se realizó la calibración del instrumento de pesaje en presencia del inspector del Ministerio de la Producción.
- 4.3.6 Ante ello, en aplicación del Principio de verdad material dispuesto en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹³, este Consejo, mediante Memorando N° 00000004-2022-PRODUCE/CONAS-CP, solicitó se informara *«si antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (18.06.2020), la empresa Gervasi Perú S.A.C. cumplió con calibrar el instrumento de pesaje instalado en su planta de enlatado (...)»*.
- 4.3.7 Dando respuesta a lo solicitado, la Dirección de Vigilancia y Control, a través del Memorando N° 00000020-2022-PRODUCE/DVC, advierte que la empresa Capacitaciones y Desarrollo de Nuevas Tecnología S.A.C. – CADENT S.A.C. realizó el día 11.08.2018, la calibración del instrumento de pesaje instalado en la planta de la empresa recurrente.

«Sobre el particular, en atención a vuestra solicitud se ha realizado la búsqueda en el acervo documentario donde se ha evidenciado en el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-011209 de fecha 11 de agosto de 2018, generado por nuestros fiscalizadores, que se habría realizado la calibración del instrumento de pesaje

¹² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

¹³ En el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establece lo siguiente: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”*

de la empresa Gervasi Perú S.A.C., el día 11.08.2018, a cargo de la empresa CADENT, generando el acta de ejecución del servicio N° 0393-2018, donde luego de la calibración emitieron los nuevos parámetros de calibración (...)».

- 4.3.8 Efectivamente, en el Acta de Fiscalización N° 02 – AFI 011209 de fecha 11.08.2018, el fiscalizador debidamente acreditado dejó consignado que el instrumento de pesaje de la empresa recurrente se encontraba calibrado.

«Encontrándonos en la PPPP Gervasi Perú S.A.C. (...) se realizó la calibración a la balanza plataforma (...) donde se obtuvo los siguientes parámetros de calibración: cuenta WVAL: 500.00; cuenta WZERO: 51907; cuenta WSPAN: 324243; coeficiente de calibración: 544.67; cuyos parámetros también son consignados en el acta de ejecución de servicio 0393 – 2018 con N° expediente 20957 de fecha 11/08/2018. La calibración fue realizada por el metrólogo Diego Moreno Prado con DNI 09638039 y Jano Ahumada Malpartida con DNI 46737078 de la empresa Capacitaciones y Desarrollo de Nuevas Tecnología S.A.C. (CADENT S.A.C.) tal como consta en el Acta de Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad de Instrumentos de Pesaje N° 02 – ACTG – 001016. Se adjunta copia del acta de ejecución de servicio de CADENT S.A.C.».

- 4.3.9 Es más, en el año 2019, específicamente el día 05.08.2019, la mencionada empresa CADENT realizó nuevamente la calibración del instrumento de pesaje de la planta de la empresa recurrente, tal como consta en el Certificado de Calibración N° LM-0582-2019 que fue remitido como documento adjunto al Memorando N° 00000020-2022-PRODUCE/DVC.
- 4.3.10 De acuerdo a lo expuesto, en las inspecciones realizadas los días 14.06.2018 y 16.06.2020, fechas anteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no se detectaron fallas en los instrumentos de pesaje de las tolvas N° 2 y 3, cumpliendo estos con todos los requisitos técnicos dispuestos en la normativa correspondiente. Esto nos permite colegir que la empresa recurrente, luego de efectuada la inspección, procedió con corregir las fallas detectadas en el Acta de Fiscalización N° 1105-049-000124.
- 4.3.11 Con respecto a ello, es importante tener presente lo dispuesto en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, en tanto que se ha establecido que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado constituye una condición eximente de la responsabilidad.
- 4.3.12 Con la subsanación voluntaria lo que se busca es que el administrado pueda corregir de manera espontánea la conducta que sería pasible de sanción, siempre que esta se produzca en momento anterior a la notificación de cargos; lo que en palabras del autor César Neyra¹⁴ significa que en la subsanación voluntaria *«en un primer momento se da la conducta típica, antijurídica y culpable, es decir, se vulnera un bien jurídico protegido. Sin*

¹⁴ NEYRA CRUZADO, César Abraham. *Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental*. Revista Derecho PUCP N° 80, 2019, junio-noviembre, pp. 341. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/19959/19978>

embargo, en un segundo momento, al ser enmendada la conducta y revertir sus efectos antes de la imputación de cargos, se restituye la vigencia del bien jurídico protegido. Bien visto, el propio ordenamiento jurídico le permite al administrado «corregir» su conducta».

- 4.3.13 Así, para que se configure el eximente expuesto se deberá advertir que la subsanación efectuada por el administrado cumple con dos (2) características: la voluntariedad, que consiste en que la subsanación sea producto a un accionar espontáneo y libre del administrado y no por requerimiento o inducción de la administración; y la oportunidad, que consiste en que la subsanación se produzca en momento anterior a la notificación de cargos.
- 4.3.14 En el presente caso, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos 4.3.6, 4.3.7 y 4.3.8, luego de efectuada la inspección y antes de la notificación de cargos recibida el 18.06.2020, la empresa recurrente procedió a realizar la calibración del instrumento de pesaje instalado en su planta de enlatado. Lo señalado permite advertir que el accionar de la empresa recurrente configura las dos (2) características que debe reunir una subsanación para ser considerada eximente, en tanto que la calibración se realizó de manera voluntaria y en momento anterior a la fecha en que se procedió con la notificación de cargos, con el que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 4.3.15 Estando a lo expuesto, concluimos que el acto administrativo sancionador impugnado contiene un vicio insubsanable que permite declarar su nulidad de pleno derecho, en tanto que ha sido emitida contraviniendo el Principio de verdad material, al no considerarse que la empresa recurrente procedió con la subsanación voluntaria de la calibración del instrumento de pesaje; actuar que configura el eximente dispuesto en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 4.4 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, en el extremo de la sanción de multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP.**
- 4.4.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.4.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, se observa que a la empresa recurrente por la comisión de la infracción del inciso 57) del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones-PA le impuso la sanción determinada en el Cuadro Anexo del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁵ (en adelante, REFSPA).

¹⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

- 4.4.3 Sin embargo, al momento de efectuar el cálculo de la sanción de multa, no tomó en cuenta el factor atenuante dispuesto en el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada¹⁶ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (10.08.2017 al 10.08.2018).
- 4.4.4 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, en el acto administrativo recurrido se debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, tomando en cuenta la disposición antes citada, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Fórmula	Variables	Infracción 57)
$M = S * \text{factor} * Q/P \times (1-F)$	S	0.30
	Factor del recurso	2.2500
	Q	3.7
	P	0.60
	F	30% = 0.3
MONTO TOTAL		2.9138

- 4.4.5 En ese sentido, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, en el extremo del artículo 1°, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el incisos 57) del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el considerando 4.4.4 de la presente Resolución.

4.5 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021.

- 4.5.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: «*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10*».
- 4.5.2 En el presente caso, se observa que la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00025874-2021 de fecha 26.04.2021, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA.

¹⁶Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

4.5.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.5.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP, y en el extremo que se sanciona a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 59) del artículo 134° del RLGP.

4.6 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.6.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.6.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.6.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.6.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo que se sanciona a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 59) del artículo 134° del RLGP, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la referida infracción, no correspondiendo un pronunciamiento de fondo sobre ella.

4.6.5 Por su parte, también corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.

- 4.6.6 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la comisión por parte de la empresa recurrente de la infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Legales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹⁷ (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 5.1.3 Por ello, el inciso 57)¹⁸ del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *«Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos».*
- 5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 57 del Cuadro Anexo del REFSPA se determinó como sanción lo siguiente:

Código 57	Multa
------------------	-------

- 5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

¹⁷ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

¹⁸ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En primer término, mediante la Resolución Directoral N° 046-2017-PRODUCE/DGCHD de fecha 26.01.2017, el Ministerio de la Producción concedió a la empresa recurrente el cambio de titularidad de la licencia para la operación de la planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado ubicada en Caleta de Coishco, distrito de Coishco, provincia del Santa, en la región de Ancash.
- b) Como consecuencia de dicho derecho de aprovechamiento, la empresa recurrente se encontraba obligada, de conformidad con el artículo 29° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales¹⁹, a cumplir, entre otros, con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente; obligación que, cabe mencionar, también se encuentra estipulada la normativa pesquera, específicamente en el primer párrafo del artículo 44° de la LGP.

«Artículo 44.- Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuestos en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento».

- c) Así tenemos que, de conformidad con el numeral 53.1 del artículo 53° del RLGP, la operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero se encuentra sujeta al cumplimiento, entre otros, de contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión para el registro del peso de la captura desembarcada.
- d) De la misma manera, la obligación en mención también se encuentra establecida en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, en cuyo numeral 2.1 del artículo 2° se dispone: *«Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (...) deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial»*.
- e) Asimismo, de acuerdo a la Directiva N° 002-2015-PRODUCE-DGSF²⁰, específicamente en su numeral 5.9, los titulares de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo cuentan la posibilidad de que, en caso surgiera un desperfecto en sus instrumentos de pesaje, puedan realizar el pesaje en balanzas de plataforma camionera de terceros, por un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

¹⁹ Aprobada mediante Ley N° 26821.

²⁰ Aprobada por la Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015.

- f) Dicha Directiva también precisa que solamente procede el pesaje de recursos hidrobiológicos en balanzas de terceros, cuando el instrumento de pesaje se encontrara en estado de inoperatividad y dicho estado haya sido verificado por un inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- g) Con ello, queda corroborado que la empresa recurrente tenía conocimiento del procedimiento que debía seguir en caso requiriese realizar el pesaje del recurso hidrobiológico en balanza de terceros, siendo su responsabilidad, en cumplimiento de la debida diligencia²¹ que debe tener todo administrado que realiza actividades pesqueras, presentar su solicitud en tiempo que le permita realizar dicho pesaje.
- h) Sobre esto último, en tanto que la solicitud de la empresa recurrente para que utilice balanza de terceros se presentó el mismo día (09.08.2018) en que se recibió el recurso hidrobiológico jurel transportado por la cámara isotérmica con placa F4Y-927, dicho recurso no podía ser pesado en una de balanza de terceros hasta no contar con la autorización de la Administración; por lo que, correspondía a la empresa recurrente utilizar su instrumento de pesaje.
- i) En esa misma línea argumentativa, la propia Dirección de Supervisión y Fiscalización, dando respuesta a la solicitud de la empresa recurrente, le informó que el plazo de diez (10) días hábiles que se le otorgaba para que pueda realizar el pesaje en balanza de terceros se computaba a partir de la fecha de emisión del Oficio N° 2507-2018-PRODUCE/DSF-PA²², es decir, desde el día 10.08.2018.
- j) Debido a ello, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, el hecho que haya solicitado la utilización de la balanza de terceros y que haya puesto en conocimiento del pesaje realizado al momento de la fiscalización, no la exime de responsabilidad respecto de la infracción imputada, pues, conforme indicáramos en considerandos precedentes, la empresa recurrente debió actuar de manera diligente, contando así de manera oportuna el permiso por parte de la autoridad Administrativa para realizar el pesaje en balanza de terceros.
- k) Este actuar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso²³ se le conoce como una actuación “*culposa o imprudente*”, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de una licencia, ha

²¹ De acuerdo al autor Castillo Freyre la diligencia «se trata pues de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas». En: CASTILLO FREYRE, Mario y Gino Rivas Caso. *La diligencia y la inejecución de las obligaciones*. Revista Ius Et Veritas, N° 48, Julio 2014, Pág. 131.

²² Oficio remitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA mediante Memorando N° 00001589-2021-PRODUCE/DSF-PA como respuesta a la información solicitada por este Consejo a través del Memorando N° 000131-2021-PRODUCE/CONAS-CP.

²³ El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “*al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”.

generado que a pesar de contar con un instrumento de pesaje, no lo haya utilizado para pesar el recurso hidrobiológico jurel que recibió el día 09.08.2018, tal como claramente se dejó constancia en el Acta de Fiscalización N° 02 – AFI 011208 de fecha 10.08.2018.

«Encontrándonos en la PPPP Gervasi Perú S.A.C. (...) los suscritos en representación de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción procedía a realizar la fiscalización a la planta de enlatado (...) con la finalidad de verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero constatándose que se encuentra procesando **el recurso hidrobiológico jurel (...) recepcionado con fecha 09/08/2018** de la cámara isotérmica de placa F4Y-927 la cantidad de 400 cajas de 25 kg según la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 000048 (...) **verificándose que no realizaron el pesaje correspondiente aun contando con los instrumentos de pesaje** (...)»²⁴.

- l) Además, el hecho que el instrumento de pesaje no se encontrara calibrado corrobora la falta de diligencia de la empresa recurrente, quien a pesar de conocer que debían realizar la calibración antes de su vencimiento, que conforme al Certificado de Calibración N° 0588-LM-2017 tenía vigencia hasta el 03.08.2018, no realizó las acciones que le permitieran pesar los recursos hidrobiológicos que recibiera en fechas posteriores.
- m) Más aún si de acuerdo a lo alegado por ella en su escrito de fecha 17.08.2018²⁵, tomó conocimiento que la empresa CADENT S.A.C. realizaría la calibración entre los días 15 y 18 de agosto de 2018, esto es, en momento que el instrumento de pesaje se encontraría en condición de descalibrado.

«Que nuestra empresa, en la fecha del 27.07.2018 solicitamos los servicios de calibración de la empresa CADENT S.A.C. quienes están autorizados por el INACAL para realizar el servicio de calibración de la balanza que se encuentra nuestras instalaciones de la Planta de Conservas Jr. Santa Marina N° 820 Coishco; siendo programada **para las fechas entre los días 15 y 18 de agosto porque tienen que programar el viaje de Lima a Chimbote**»²⁶.

- n) En conclusión, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (Principio de culpabilidad), se ha podido verificar en el presente caso que el actuar negligente de la empresa recurrente sí configura el tipo infractor establecido en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP, al operar su planta de producción de enlatado sin utilizar sus equipos e instrumentos de pesaje en el proceso de producción.
- o) Por último, en relación a los principios expuestos en el punto 2.3, cabe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021 ha sido expedida cumpliendo con los principios

²⁴ Resaltado y subrayado es nuestro.

²⁵ Remitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash mediante Oficio N° 3244-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES con Registro N° 00079450-2018

²⁶ El resaltado y el subrayado es nuestro.

establecidos en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.02.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde dice: *«(...) por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 57) del artículo 134° del RLGP (...)».*

Debe decir: *«(...) por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 59)** del artículo 134° del RLGP (...)».*

Artículo 2°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido de la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021:

- En el extremo del artículo 1° que impuso sanción de multa a la empresa **GERVASI PERÚ S.A.C.** por la infracción prevista en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 4.163 UIT a **2.9138 UIT**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- En el extremo del artículo 2° que sanciona a la empresa **GERVASI PERÚ S.A.C.** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 59) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador que se inició a la empresa recurrente por la mencionada infracción, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos del acto administrativo recurrido.

Artículo 4°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GERVASI PERÚ S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1118-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.



Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU
20504794637 hard
Fecha: 2022/02/18 18:41:00-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CLAUDIA YRAMA GARCIA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones